

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 07 de diciembre del año 2022. Contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 2 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por cierre extraordinario del mismo, por el traslado de la sede física del juzgado. A despacho para que provea, 18 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 - 2022 - 00472 - 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Miryam de Jesús Jaramillo Osorio y Hernán Alonso Jaramillo Osorio.
Demandado	E.S.E Hospital San Luis Beltrán San Jerónimo (Ant.)
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.
Auto Int N°	0018

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, con la información aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho define sobre la admisibilidad de la misma con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstas por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema – Sala de Casación Civil, indica: “...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la*

existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales..." <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (Negrillas nuestras).

La posible competencia de este estrado judicial para el asunto en estudio, se encuentra enmarcada en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que a la letra indica: "...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa**. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa**. ...". (Negrillas nuestras).

Del aparte normativo transcrito, se encuentra que la competencia para conocer de determinados asuntos en esta jurisdicción civil, tiene una excepción, y es que la Ley no haya dispuesto que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y por ende, habría que remitirse a lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para esclarecer dichas competencias, y esta norma consagra que: "...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..."

Revisado el escrito de demanda, se tiene que la parte demandante, señores **Miryam de Jesús Jaramillo Osorio** y **Hernán Alonso Jaramillo Osorio**, plantean una demanda de responsabilidad civil en contra de la **E.S.E Hospital San Luis Beltrán de San Jerónimo – Antioquia**, teniendo como sustento en los hechos de la misma, una presunta omisión en la prestación del servicio de salud al señor **Luis Eduardo Jaramillo**, padre de los demandantes. En síntesis argumenta la parte demandante, que su padre, el señor **Luis Eduardo Jaramillo** de 85 años de edad, venía presentando varios inconvenientes de salud desde el año 2018, los cuales habrían sido atendidos por la entidad de salud demandada; y que el día 29 de marzo de 2020, el señor **Luis Eduardo Jaramillo**, habría llegado en compañía de su hijo, señor **Hernán Alonso Jaramillo Osorio**, a las instalaciones de urgencias del **Hospital San Luis Beltrán de San Jerónimo – Antioquia**, por uno de sus quebrantos de salud, le habrían realizado el registro del paciente, los sentaron en la sala de espera para ser atendidos, y luego de un lapso de tiempo de no ser atendidos, el señor **Luis Eduardo Jaramillo** empeoró su afectación, y que pese a los pedidos de ayuda por parte de su hijo (hoy demandante) "...no había alguna persona en las salas o consultorios de urgencias y no se veía médico o enfermeras del hospital..."; que el señor **Luis Eduardo Jaramillo** comenzó a convulsionar, y vomitó sobre su acompañante, razón por la cual este comenzó a gritar pidiendo auxilio para su padre, y salieron tres doctores a auxiliar al señor Luis Eduardo Jaramillo, el cual fue ingresado a una de las salas del hospital demandado, y al cabo de cinco (5) minutos salieron a comunicarle la noticia del fallecimiento de su padre. Por ello la parte demandante argumenta que habría "...profundas deficiencias en la prestación del servicio, pues se puede verificar que existió

demora en la prestación asistencial en el servicio médico y enfermería, que dieron lugar al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO...”.

Analizado lo anterior, observa este despacho judicial que la parte demandada es, como su nombre lo indica, una empresa social del estado (E.S.E.), y por ello esta agencia judicial no tiene jurisdicción, ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención; ya que la entidad accionada tiene, por lo menos, **participación estatal**; y en las controversias judiciales frente a ese tipo de instituciones, solo puede pronunciarse la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y máxime si se tiene en cuenta que el párrafo del artículo 140 del C.P.A.C.A, indica que: “...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

Así as cosas, la falta de jurisdicción y competencia para el trámite de este litigio en este despacho, tiene fundamento en lo ordenado por los artículos 20 numeral 1° del C.G. del P., y 140 del C.P.A.C.A, que regulan la jurisdicción, y competencias de los funcionarios judiciales, para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, hechos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes, con ocasión a sus funciones.

Entonces, como en este caso los hechos y las pretensiones de la presente demanda, dan cuenta de una controversia relativa a una presunta falla y/u omisión del servicio de salud, por parte de la entidad estatal de salud demandada, que supuestamente derivó en el fallecimiento del padre de los demandantes, el conocimiento de dicho asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, conforme lo antes enunciado.

Ahora bien, como las pretensiones de la demanda ascienden según lo expresado en la misma, a un valor total de Doscientos Ochenta Y Ocho Millones Doscientos Veintitrés Mil Ciento Veintiún Pesos (\$288´223.121,00), monto que no supera los quinientos ochenta millones de pesos (\$580´000.000.00), a los que equivalen los quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMLMV) para la anualidad del 2022 en que se presentó la demanda, dado que el salario mínimo legal mensual vigente para ese año es de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1´000.000.00), de conformidad con el Decreto 1724 del 17 de diciembre de 2021; y por ende, se estima que la competencia radica en los señores Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, en primera instancia, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediatez, y el del juez natural, entre otros; se dará aplicación al fuero jurisdiccional para este tipo de procesos, donde se vinculan de manera directa como parte demandada, una entidad de orden público (E.S.E.). Y se considera que los funcionarios competentes para conocer de la presente demandada, son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín - Antioquia, por lo que se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por los señores **Miryam de Jesús Jaramillo Osorio** y **Hernán Alonso Jaramillo Osorio**, en contra de la **E.S.E. Hospital San Luis Beltrán de San Jerónimo – Antioquia; por falta de jurisdicción y competencia**, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Se ordena la remisión del expediente digital a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>004</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--